

Garantía bidimensional de los derechos fundamentales: Un estudio sobre España y Chile

Gonzalo
Cortés Moreno

Doctor por la Universidad de Valladolid y la Universidad de Chile

SUMARIO:

- I. Introducción
- II. Los derechos fundamentales como objeto bidimensional
- III. Garantía jurisdiccional subjetiva y objetiva de los derechos fundamentales
- IV. La garantía jurisdiccional de los derechos fundamentales en España
- V. La garantía jurisdiccional de los derechos fundamentales en Chile
- VI. Conclusiones

FICHA DE LA TESIS

- **Fecha y lugar de defensa:** 15 de enero de 2025 (Universidad de Valladolid)
- **Miembros del tribunal:** Luis Delgado del Rincón (Universidad de Burgos), Alicia González Alonso (Universidad Autónoma de Madrid) y Pablo Ruiz-Tagle Vial (Universidad de Chile).
- **Directoras:** Paloma Biglino Campos (Universidad de Valladolid) y Liliana Galdámez Zelada (Universidad de Chile)
- **Mención internacional:** No
- **Libro:** <https://editorial.tirant.com/cl/libro/vis-expansiva-de-los-derechos-fundamentales-y-vis-attractiva-de-la-justicia-constitucional-incidencia-en-espana-y-chile-gonzalo-cortes-moreno-9791370218614?busqueda=Gonzalo+Cort%3Fs&>

NOTA BIBLIOGRÁFICA:

Gonzalo Cortés Moreno es Licenciado en Ciencias Jurídicas (2009) por la Universidad Católica del Norte (Chile), en Master of Laws (2015) de la Universidad de California, Davis (Estados Unidos) y Doctor *cum laude* por la Universidad de Valladolid y la Universidad de Chile (2025). Actualmente, se desempeña como profesor de Derecho Constitucional en la Universidad Católica del Norte (Coquimbo), Chile y es Secretario de la Asociación Chilena de Derecho Constitucional.

ESTADO DE LA CUESTIÓN DEL TEMA TRATADO:

La tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales fue un objeto profusamente abordado en España desde la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y hasta 2007. Luego de la reforma del recurso de amparo, operada en el último año mencionado, menos estudios se han dedicado al asunto. A su turno, en el caso chileno, la mayor parte de los trabajos sobre el particular han sido abordados con una mirada mayormente localista y fragmentaria, centrándose en el

funcionamiento particular de los mecanismos de tutela, pero sin una perspectiva sistémica ni comparativa.

Si bien, en ambos casos, la literatura especializada es crítica con los institutos de tutela iusfundamental, en el caso español la crítica viene dada por su tránsito hacia una excesiva objetivación, mientras que en el caso chileno se trata justamente de lo opuesto, dado que el sistema ha postergado la dimensión objetiva de los derechos en aras de brindar protección individual en términos amplios.

PALABRAS CLAVE:

derechos fundamentales, garantía, recurso de amparo, justicia constitucional; fundamental rights, guarantee, writ of amparo, constitutional justice.

I. INTRODUCCIÓN

Esta obra recoge la parte medular de mi investigación doctoral, nacida de una inquietud surgida al observar el sistema chileno de tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales. En éste, el recurso de protección ha llegado a ocupar una posición central, dado que proporciona una tutela amplia y rápida, pero también ha sido objeto de severas críticas, derivadas de la escasa densidad constitucional de muchas de las decisiones pronunciadas en su ejercicio y de su tendencia a resolver controversias de estricta legalidad. Sobre la base de tales reparos, parte de la doctrina chilena ha propuesto incorporar al Tribunal Constitucional a la tutela directa de los derechos fundamentales, siguiendo la experiencia española. Mi investigación comenzó, así, como una reflexión de carácter orgánico. Al poco andar, sin embargo, advertí que la doctrina española formulaba un reproche semejante respecto del recurso de amparo constitucional, lo que me condujo a ampliar el objeto de estudio y a preguntarme si el origen de ambos fenómenos debía buscarse en la propia naturaleza de los derechos fundamentales, en el diseño de los procesos destinados a protegerlos o en una interacción de ambos factores. Esa convicción me llevó, primero, a escudriñar los derechos fundamentales como objeto de protección jurisdiccional y, luego, a reconstruir comparativamente los sistemas español y chileno, itinerario que explica la estructura de esta investigación.

El recorrido de mi investigación doctoral fue profundamente enriquecedor, tanto en el plano académico como en el personal. Haber desarrollado esta investigación en régimen de cotutela entre la Universidad de Chile y la Universidad de Valladolid me permitió aproximarme a dos tradiciones constitucionales de enorme riqueza, conocer a grandes maestros del Derecho Constitucional, cuya generosidad intelectual marcó mi formación, y forjar amistades que conservaré con gratitud. Mi breve paso por el Tribunal Constitucional español también contribuyó decisivamente a ampliar mi comprensión de las instituciones aquí estudiadas y enriqueció, al mismo tiempo, mi investigación y mi experiencia vital. Las páginas que siguen son el reflejo de ese recorrido y en ellas se contienen las preguntas iniciales, las dudas, los cambios de rumbo y las conclusiones a las que fui arribando durante este proceso. Abro, por ello, este trabajo con profunda humildad y entera generosidad, invitando al lector a caminar por ese derrotero, esperando que las reflexiones aquí desarrolladas contribuyan, aunque sea modestamente, a una mejor comprensión de la garantía jurisdiccional de los derechos fundamentales.

II. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO OBJETO BIDIMENSIONAL

La fuerza normativa de la Constitución produjo una profunda transformación en la teoría de los derechos fundamentales. Éstos dejaron de concebirse como simples orientaciones dirigidas al legislador para adquirir eficacia jurídica directa, pasando a constituir normas inmediatamente aplicables por jueces y tribunales. Este cambio, que advino con el constitucionalismo de la segunda posguerra, reforzó decisivamente su protección, pero también alteró la arquitectura jurisdiccional de los Estados,

pues, a la tradicional función de aplicación de la ley se añadió una función de garantía jurisdiccional de los derechos fundamentales, al tiempo que surgieron nuevos mecanismos de tutela que debieron coordinarse con los procesos ordinarios y con el control de constitucionalidad, generando complejos problemas de articulación dentro de la jurisdicción constitucional y de ésta con la justicia ordinaria.

La nueva posición de los derechos fundamentales también modificó la propia noción de derecho subjetivo. Sobre la base de la teoría analítica de Hohfeld, éstos pueden concebirse como una combinación de derechos, deberes, privilegios, no-derechos, competencias, sujeciones, inmunidades e incompetencias con sus respectivos opuestos y correlativos. Posteriormente, Alexy sistematizaría las posiciones iusfundamentales, clasificándolas en: derechos a algo, libertades y competencias. Esta reconstrucción permitió explicar con mayor precisión la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales y la diversidad de facultades y pretensiones que pueden derivarse de una misma disposición constitucional.

Sin perjuicio de ello, la teoría contemporánea reconoció que los derechos fundamentales no agotan su significado en esa dimensión subjetiva. Desde una perspectiva objetiva, constituyen, en primer término, intereses públicos jurídicamente protegidos, cuya preservación interesa al ordenamiento en su conjunto y no sólo a sus titulares; en segundo lugar, cumplen una función integradora, al proporcionar un núcleo jurídico común que cohesiona a la comunidad política; y, finalmente, conforman un sistema axiológico que informa e irradia todo el ordenamiento jurídico, orientando la producción normativa, la interpretación del derecho y la actuación de todos los poderes públicos.

La coexistencia de ambas dimensiones de los derechos fundamentales repercute directamente sobre su garantía jurisdiccional. En efecto, si la dimensión subjetiva exige mecanismos destinados a restablecer los derechos concretamente lesionados, la objetiva reclama instituciones capaces de desarrollar una interpretación uniforme de los derechos fundamentales y de proyectarla sobre el conjunto del ordenamiento. La jurisdicción constitucional deja así de cumplir una función exclusivamente reparadora para asumir, además, una tarea de elaboración doctrinal y de dirección hermenéutica del sistema jurídico.

La anterior evolución explica que la garantía jurisdiccional de los derechos fundamentales no pueda reducirse a la existencia de procesos de amparo. Todos los órganos jurisdiccionales están llamados a aplicar directamente la Constitución y a proteger los derechos fundamentales en el ejercicio de sus competencias, mientras que los mecanismos específicos de tutela vienen a reforzar esa protección mediante cauces procesales especialmente diseñados para dicho fin. La incorporación de estos nuevos procesos de tutela y de nuevas funciones para los tribunales hizo indispensable articular coherentemente las vías ordinarias de legalidad con los mecanismos especializados de protección iusfundamental, de modo que ambos operen como partes de un mismo sistema de garantía y no como vías paralelas o competitivas.

III. GARANTÍA JURISDICCIONAL SUBJETIVA Y OBJETIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

III.1. Los modelos clásicos de jurisdicción constitucional y la irrupción de los derechos fundamentales

La configuración de los mecanismos jurisdiccionales destinados a garantizar los derechos fundamentales depende estrechamente de la concepción que se tenga de éstos. Si los derechos fundamentales poseen una dimensión subjetiva y otra objetiva, las instituciones procesales llamadas a protegerlos también deben responder a ambas funciones. Por ello, la evolución de la justicia constitucional no puede comprenderse al margen de la transformación experimentada por la teoría de los derechos fundamentales y del papel que éstos han llegado a desempeñar dentro del Estado Constitucional de Derecho.

Aunque los modelos clásicos de justicia constitucional surgieron vinculados principalmente a la preservación del orden constitucional y al control del ejercicio del poder, el constitucionalismo de la segunda posguerra situó la tutela de los derechos fundamentales en el centro de sus funciones. En el modelo difuso, dicha protección se integró tempranamente a la jurisdicción ordinaria, al permitir que cualquier juez inaplicara leyes contrarias a la Constitución para resolver un caso concreto. En el modelo concentrado, en cambio, la defensa de la Constitución fue encomendada a un órgano especializado, al que más tarde se atribuyeron también competencias específicas para la tutela de los derechos fundamentales.

Con el tiempo, las diferencias entre ambos modelos se han ido atenuando, en tanto los sistemas difusos han incorporado mecanismos de concentración interpretativa en sus tribunales superiores, mientras que los modelos concentrados han ampliado la participación de la jurisdicción ordinaria en la aplicación directa de la Constitución, especialmente mediante controles incidentales de constitucionalidad. Esta evolución ha dado lugar a una creciente hibridación de ambos modelos, reduciendo significativamente el rendimiento explicativo de la tradicional distinción entre justicia constitucional difusa y concentrada.

En atención a ello, esta investigación propuso reemplazar esa clasificación, de carácter eminentemente orgánico, por una tipología funcional de las atribuciones de justicia constitucional. Desde esta perspectiva, siguiendo a Rubio Llorente, cabría distinguir entre los mecanismos basados en la ley y aquellos específicamente diseñados para la tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales. Si bien ambas categorías pueden coexistir dentro de un mismo ordenamiento, responden a finalidades diversas y son estos últimos mecanismos —también llamados “amparos”— los que conforman, primordialmente, el sistema de garantía jurisdiccional subjetiva de los derechos fundamentales.

III.2. ¿Qué es un amparo?

Tradicionalmente, la garantía jurisdiccional subjetiva de los derechos fundamentales se ha vinculado con la creación de procedimientos específicos destinados a la protección directa de los derechos fundamentales, los que son conocidos genéricamente como amparos. Éstos adoptaron configuraciones diversas según las particularidades de cada ordenamiento, pero todos comparten como finalidad el proporcionar una respuesta jurisdiccional rápida y eficaz frente a la vulneración de derechos fundamentales. Asimismo, más allá de sus rasgos diferenciadores, realizando una comparación jurídica, es posible identificar ciertos elementos comunes a todos ellos.

El primero rasgo en común entre los amparos de distintas latitudes es que éstos se manifiestan como procedimientos especiales y diferenciados de los cauces ordinarios. Aunque la protección de los derechos fundamentales es una tarea consustancial a la actividad jurisdiccional, lo que distingue a los procesos de amparo de las vías ordinarias es la existencia de un diseño procesal específicamente concebido para su tutela. Se trata, por tanto, de mecanismos de protección diferenciada o privilegiada, caracterizados por reglas especiales de procedimiento orientadas a garantizar una respuesta sencilla, rápida y efectiva frente a vulneraciones de derechos fundamentales, adecuando así la estructura procesal a la relevancia y especial posición de los bienes jurídicos comprometidos.

Un segundo elemento que los amparos tienen en común es el parámetro de control que el juez debe aplicar al resolverlos, que no es otro que las normas constitucionales que reconocen los derechos fundamentales cuya tutela se reclama. Así, un amparo no está llamado a resolver controversias de mera legalidad o reglamentarias, las que deben ventilarse mediante vías ordinarias. Sin embargo, la distinción entre constitucionalidad y legalidad no siempre es nítida, lo que ha llevado a la doctrina a buscar criterios que permitan deslindar entre ambas, para intentar separar los asuntos de una y otra naturaleza. Con todo, la legalidad puede excepcionalmente integrar el parámetro de control, en la medida que se trate de normas de desarrollo de los derechos fundamentales o reglas procedimentales que gobiernen el mismo amparo.

El tercer elemento que comparten los amparos viene dado por su objeto procesal, cuya pretensión principal y, por ende, su *petitum*, están orientados al restablecimiento o preservación de un derecho fundamental lesionado o amenazado. Precisamente por ello, la posición procesal privilegiada que suele reconocerse a estos cauces encuentra su justificación en la naturaleza iusfundamental del bien jurídico cuya tutela se persigue. Por ello, si bien es posible acumular otras pretensiones, incluso de carácter meramente legal o de tipo indemnizatorio, ello sólo resulta admisible en la medida que guarden una conexión estrecha con la protección del derecho fundamental comprometido y conserven un carácter secundario o accesorio respecto de la pretensión principal.

Por último, se llegó a considerar a los sujetos procesales como elemento adicional, que podría haber integrado la noción de amparo. Ello, fundado en que la doctrina clásica parece sugerir que los amparos son mecanismos concebidos para reaccionar frente a vulneraciones de derechos fundamentales imputables al poder público, reproduciendo en el plano procesal la tradicional relación entre el individuo, como titular del derecho, y el Estado, como sujeto obligado. Sin embargo, esta concepción ha sido progresivamente cuestionada a partir del reconocimiento de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, esto es, de su capacidad para desplegar efectos también en las relaciones entre particulares. Ello ha dado lugar a soluciones muy diversas en el derecho comparado, pues, mientras algunos ordenamientos continúan vinculando el amparo a la actuación estatal, otros admiten, con distinta intensidad, acciones dirigidas contra particulares. De este modo, la configuración subjetiva de los procesos de amparo depende de la concepción que cada sistema mantenga sobre la eficacia de los derechos fundamentales, razón por la cual los sujetos procesales han sido descartados como un criterio apto para construir una noción unitaria de amparo.

Al hilo de lo expuesto, y como sumatoria de elementos antes desarrollados, se propone conceptualizar los amparos como “las vías jurisdiccionales que, con independencia de su naturaleza, denominación y sujetos procesales, han sido específicamente diseñadas para la tutela de uno o más derechos fundamentales, cuyo parámetro es la normativa constitucional consagratoria de éstos y su legislación de desarrollo, y cuyo objeto principal es la adopción directa de medidas relativas a la preservación o restablecimiento de aquéllos”.

III.3. La garantía subjetiva de los derechos fundamentales: un sistema multinivel o multicapas

La garantía jurisdiccional de los derechos fundamentales no debe entenderse como una mera acumulación de vías procesales, sino como un verdadero sistema. En el sentido advertido por Klaus Stern, la idea de sistema no posee sólo “un valor clasificatorio o teórico”, sino que debe permitir una aplicación ordenada, coherente y funcional de las normas e instrumentos que lo integran. Por ello, en este caso sólo cabría hablar propiamente de un sistema de tutela de derechos fundamentales cuando los distintos mecanismos procesales orientados a esa finalidad se articulen entre sí y operen como partes de una misma estructura tutelar, lo cual, según se dirá más adelante, sucede en España, pero no en Chile.

La garantía jurisdiccional subjetiva de los derechos fundamentales, en la mayoría de los ordenamientos, opera —o, al menos, intenta operar— como un sistema multinivel o multicapas, compuesto por elementos de naturaleza heterogénea, pero que, al fin y al cabo, tributan al mismo fin. Según nuestra propuesta, la garantía subjetiva de los derechos fundamentales, en el plano doméstico, debe poseer un mínimo de dos niveles o capas y puede constar de hasta cuatro.

La primera capa del sistema interno de garantía jurisdiccional está integrada por los procesos ordinarios ventilados ante el Poder Judicial. En un Estado de Derecho todos los jueces y tribunales deben respetar y aplicar los derechos fundamentales en la totalidad de los negocios de que conozcan, sea que se trate de acciones, incidentes, recursos o cualquier otro tipo de asuntos que requieran su intervención; por ende, siempre que un Estado se reivindique como “de Derecho”, poseerá esta capa o nivel de protección.

La segunda capa del sistema corresponde a los mecanismos de control de constitucionalidad de la ley. Éstos permiten inaplicar o excluir del ordenamiento jurídico normas legales incompatibles con la Constitución, lo que, a su turno, brinda tutela los derechos fundamentales, en tanto éstos forman parte del parámetro de control. Este nivel también debe estar presente en todo Estado que se presente como “de Derecho”.

La tercera capa del sistema de garantía jurisdiccional subjetiva está conformada por los procesos especiales de amparo, los que pueden haber sido concebidos para tutelar un amplio catálogo de derechos (procesos especiales-genéricos) o para brindar protección a un determinado derecho o grupo de derechos, cuyas particularidades ameritan un diseño procesal diferenciado (procesos especiales-particulares). Este nivel puede o no estar presente, pero es usual que los ordenamientos exhiban uno o más mecanismos tutelares iusfundamentales específicos.

Por último, el cuarto nivel interno de garantía subjetiva, originado en las tradiciones mexicana, española y alemana, es el amparo extraordinario. Los dispositivos de este tipo constituyen mecanismos excepcionales para la protección de un amplio elenco de derechos fundamentales, los que, por definición, operan sólo en la medida que no existan otras vías procesales aptas para enmendar la vulneración de aquéllos. A pesar de existir dos importantes referentes europeos de este tipo de remedios, ellos son mucho más comunes en América Latina que en Europa.

A estas cuatro capas internas puede agregarse un nivel adicional de protección, integrado por los mecanismos internacionales y supranacionales de tutela de los derechos humanos, dado que los estándares emanados de ellos resultan cruciales para la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales por parte de los órganos internos de jurisdicción constitucional. Sin embargo, dado que el objeto de esta tesis ha sido el derecho interno, tal nivel o capa no ha formado parte de la misma, pero sí ha sido abordada en la investigación y fue objeto de una publicación separada¹.

1. Cortés Moreno, Gonzalo. “La evolución hacia la plena jurisdiccionalidad como eficaz garantía de los derechos humanos en los planos internacional y doméstico”. *Revista Aequitas*, Nº 22, 2023, pp. 507-528. Disponible en: <https://revistaequitas.wordpress.com/2023/09/01/revista-aequitas-no-22-2023/>

III.4. La garantía objetiva de los derechos fundamentales: supremo intérprete y uniformidad hermenéutica

La segunda gran función de la justicia constitucional consiste en la garantía jurisdiccional objetiva de los derechos fundamentales. Si éstos constituyen elementos estructurantes de la institucionalidad, resulta indispensable contar con instituciones capaces de desarrollar su significado y asegurar una interpretación relativamente uniforme. Esta función adquiere especial relevancia en los sistemas constitucionales contemporáneos, pues el carácter abierto y principal de los derechos fundamentales exige una labor hermenéutica permanente que concrete su contenido y alcance, sin que ello suponga atribuir al juez constitucional potestades legislativas.

El adecuado cumplimiento de esta función requiere, por una parte, la existencia de un órgano capaz de actuar como intérprete supremo de los derechos fundamentales, proporcionando criterios hermenéuticos dotados de autoridad suficiente para orientar a los restantes órganos jurisdiccionales y fortalecer la seguridad jurídica. Por otra, exige mecanismos procesales idóneos para desarrollar esa tarea, cuyo diseño debe conciliar la necesidad de evitar la saturación del órgano constitucional con la de asegurar su capacidad para corregir desviaciones interpretativas y participar eficazmente en el diálogo con los tribunales nacionales e internacionales sobre el contenido de los derechos fundamentales.

En definitiva, la evolución de la justicia constitucional revela que la garantía jurisdiccional objetiva no puede concebirse aisladamente de la tutela subjetiva de los derechos fundamentales. Los sistemas que mejor responden a las exigencias del Estado Constitucional de Derecho son aquellos que logran armonizar ambas funciones, evitando tanto que la jurisdicción constitucional se transforme en una instancia ordinaria de revisión como que quede marginado de la construcción jurisprudencial sobre el contenido y alcance de los derechos fundamentales.

IV. LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN ESPAÑA

El ordenamiento español desarrolló, especialmente a partir de la Constitución de 1978, un complejo sistema de garantía jurisdiccional de los derechos fundamentales, caracterizado por la coexistencia de diversos niveles de protección y por la articulación entre la jurisdicción ordinaria y el Tribunal Constitucional. Su interés para esta investigación no radica únicamente en la sofisticación de su diseño institucional, sino también en que ha debido afrontar problemas semejantes a los del ordenamiento chileno, tales como la delimitación de competencias entre magistraturas, la relación entre legalidad y constitucionalidad, la contención de la *vis attractiva* de los mecanismos de amparo y la construcción de una doctrina objetiva sobre los derechos fundamentales. Por ello, el estudio del modelo español no persigue una finalidad meramente descriptiva, sino que busca identificar las

condiciones que permiten armonizar las exigencias derivadas de la dimensión subjetiva y objetiva de los derechos fundamentales y, sobre esa base, determinar cuáles de sus soluciones podrían resultar útiles para el derecho chileno.

IV.1. La garantía jurisdiccional subjetiva en España

Tal como se previno en el apartado 2.3., todo Estado constitucional de Derecho debe poseer, a lo menos, las dos primeras capas del sistema de garantía jurisdiccional subjetiva, situación que es dable de observar en el caso español. En efecto, éste exhibe los cuatro niveles que, conforme a nuestra metodología, puede presentar un ordenamiento jurídico.

IV.1.1. *Primer nivel: garantía por el Poder Judicial a través de los cauces comunes*

El primer nivel de protección se encuentra constituido por los procesos ordinarios. En España, se considera que los jueces y tribunales del Poder Judicial son los primeros garantes de los derechos fundamentales, tarea que han de colmar en todos los asuntos sometidos a su conocimiento.

Dentro de este primer nivel, adquiere especial relevancia el recurso de casación como institución procesal que permitiría corregir eventuales vulneraciones de derechos fundamentales producidas en el seno de la propia actividad jurisdiccional. Ello obedece a que el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial reconoce la infracción de un precepto constitucional como fundamento suficiente del recurso cuando ésta proceda conforme a la legislación aplicable, reafirmando así la fuerza normativa de la Constitución, sin crear un recurso autónomo de casación constitucional. Tratándose de derechos de configuración legal, la denuncia de su vulneración exige, además, invocar la infracción de la normativa legal que desarrolla su contenido. Paralelamente, la evolución reciente de la casación española ha acentuado su objetivación, desplazando progresivamente el interés individual del recurrente en favor de la función nomofiláctica del Tribunal Supremo, lo que se ha traducido en una creciente exigencia de acreditar un verdadero interés o relevancia casacional como presupuesto de admisibilidad.

IV.1.2. *Segundo nivel: garantía a través del control de constitucionalidad de la ley*

El Tribunal Constitucional se ubica en el segundo nivel del sistema de garantía jurisdiccional subjetiva, ejerciendo dicha función principalmente a través del control de constitucionalidad de la ley. Si bien el recurso y la cuestión de inconstitucionalidad constituyen mecanismos orientados, ante todo, a la garantía objetiva de la Constitución, esta última presenta también una dimensión subjetiva relevante. En efecto, la cuestión de inconstitucionalidad permitiría que las partes de un proceso insten al juez ordinario a plantear ante el Tribunal Constitucional la eventual inconstitucionalidad de una norma legal decisiva para la resolución del litigio, en caso de que ésta lesione sus derechos fundamentales. Aunque la

decisión de promoverla corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional y el control ejercido por el Tribunal Constitucional mantiene naturaleza abstracta y efectos generales, este instituto contribuye indirectamente a la tutela de los derechos fundamentales de los litigantes, evitando que el proceso sea resuelto mediante la aplicación de una ley eventualmente inconstitucional y justificando, incluso, la suspensión del procedimiento mientras se resuelve la cuestión.

IV.1.3. Tercer nivel: garantía a través de amparos ordinarios, incluyendo al incidente de nulidad de actuaciones

El tercer nivel del sistema español de garantía jurisdiccional de los derechos fundamentales está integrado por los amparos ordinarios o judiciales, esto es, por los procedimientos especiales que el artículo 53.2 de la Constitución encomienda al legislador configurar con carácter preferente y sumario. Estos mecanismos constituyen un reforzamiento de la tutela dispensada por la jurisdicción ordinaria y presentan un ámbito material limitado a los derechos comprendidos en el artículo 14 y en la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título I de la Constitución. La preferencia se traduce en la prioridad para su conocimiento, mientras que la sumariedad ha terminado siendo entendida como una exigencia de celeridad y de “cognición limitada” a la tutela de derechos fundamentales.

La regulación de estos amparos ha experimentado una profunda evolución. Inicialmente, la Ley 62/1978 concentró las distintas modalidades de tutela judicial de los derechos fundamentales, pero progresivamente fue sustituida por una pluralidad de procedimientos especiales incorporados a los distintos órdenes jurisdiccionales y a leyes sectoriales. El resultado ha sido un sistema descentralizado, compuesto por diversos procesos adaptados a la naturaleza de cada jurisdicción y de los derechos protegidos, lo que ha permitido armonizar la tutela de los derechos fundamentales con las particularidades de cada ámbito material, aunque sin llegar a desempeñar, en la práctica, el papel central que —se cree— el constituyente quiso atribuirle como antesala del recurso de amparo constitucional.

Dentro de este mismo nivel, ocupa un lugar singular el incidente de nulidad de actuaciones. Aunque su origen histórico no estuvo vinculado a la protección de los derechos fundamentales, la evolución legislativa y jurisprudencial terminó transformándolo en un verdadero mecanismo de amparo judicial. Tras un período en que su derogación obligó al Tribunal Constitucional a suplir ese vacío mediante el recurso de amparo, el legislador lo reintrodujo y, especialmente desde la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1997, amplió su procedencia a toda vulneración de los derechos comprendidos en el artículo 53.2 de la Constitución que no hubiese podido denunciarse con anterioridad. La propia reforma calificó expresamente esta regulación como desarrollo del mandato contenido en el artículo 53.2 de la Constitución, lo que permite afirmar que el incidente de nulidad constituye, materialmente, un auténtico amparo ordinario, destinado a reparar las lesiones de derechos fundamentales antes de acudir al Tribunal Constitucional.

La objetivación del recurso de amparo constitucional reforzó aún más el protagonismo del incidente de nulidad de actuaciones, al trasladar hacia la jurisdicción ordinaria una parte relevante de la responsabilidad en la tutela de los derechos fundamentales. Sin perjuicio de las críticas formuladas a su funcionamiento práctico y de las dificultades que aún plantea su articulación con el recurso de amparo, este incidente se ha consolidado como una pieza esencial del sistema español de garantías. Así, como señala la profesora González Alonso, tanto por su evolución legislativa como por la objetivación experimentada por el amparo ante el Tribunal Constitucional, pareciera que, para muchos, el incidente de nulidad de actuaciones se ha vuelto la “piedra angular” en la protección de los derechos fundamentales.

IV.1.4. Cuarto nivel: garantía a través del recurso de amparo

El recurso de amparo constituye el cuarto y último nivel del sistema español de garantía jurisdiccional subjetiva de los derechos fundamentales. Se trata de un remedio extraordinario y subsidiario, regulado por la Constitución y por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que opera una vez agotadas las restantes vías de tutela. Desde el punto de vista procesal, configura un proceso específico y autónomo, normalmente de naturaleza recursiva, pero distinto del litigio desarrollado ante la jurisdicción ordinaria, cuyo objeto se circunscribe al restablecimiento o preservación de los derechos comprendidos en el artículo 53.2 de la Constitución.

La legitimación activa para promover el amparo ha sido interpretada ampliamente, comprendiendo a toda persona natural o jurídica titular de un interés legítimo, además del Defensor del Pueblo y del Ministerio Fiscal. Por regla general, el sujeto pasivo es un poder público, aunque la jurisprudencia ha flexibilizado esta exigencia mediante la denominada tesis de la “asunción judicial”, permitiendo revisar lesiones originadas en actuaciones de particulares cuando los órganos jurisdiccionales las han convalidado o no las han reparado oportunamente. Del mismo modo, el concepto de “poder público” se ha extendido a determinadas entidades privadas que ejercen funciones materialmente públicas.

El parámetro de control del recurso de amparo está constituido por la Constitución y, específicamente, por el catálogo de derechos fundamentales susceptibles de esta tutela reforzada. No obstante, tratándose de derechos de configuración legal, la legislación de desarrollo adquiere relevancia para determinar su contenido y alcance, lo que exige al Tribunal Constitucional delimitar cuidadosamente el ámbito del amparo para evitar que éste se transforme en un mecanismo general de revisión de cuestiones de mera legalidad. Asimismo, el objeto del proceso se encuentra limitado a los derechos comprendidos en el artículo 53.2 de la Constitución, sin perjuicio de la tutela indirecta que la jurisprudencia ha admitido mediante la “tesis de la conexión” y del rechazo, como regla general, del denominado “contra-amparo”.

La importancia alcanzada por el recurso de amparo dentro del sistema español de garantías explica tanto su protagonismo en la tutela de los derechos fundamentales como las dificultades derivadas de su utilización masiva. La sobrecarga que ello produjo en el Tribunal Constitucional motivó sucesivas reformas orientadas a redefinir su funcionamiento y a reforzar su carácter extraordinario, consolidándolo como el último nivel de protección dentro del sistema español de garantía jurisdiccional de los derechos fundamentales.

IV.2. La garantía jurisdiccional objetiva en España

La garantía jurisdiccional objetiva de los derechos fundamentales en España descansa sobre la atribución al Tribunal Constitucional de la condición de supremo intérprete de la Constitución y, por ende, de los derechos fundamentales. En ejercicio de esa función, no sólo determina el alcance de las disposiciones constitucionales, sino que fija los criterios conforme a los cuales deben interpretarse las restantes normas del ordenamiento, vinculando a todos los jueces y tribunales. De este modo, la teoría española de los derechos fundamentales se ha construido, en gran medida, a partir de la jurisprudencia constitucional.

La garantía objetiva se desarrolla, en primer término, mediante los mecanismos de control de constitucionalidad de la ley. Tanto el recurso como la cuestión de inconstitucionalidad permiten asegurar la prevalencia de la Constitución y proteger indirectamente los derechos fundamentales. A ellos se suma la denominada “autocuestión” de inconstitucionalidad, que faculta al Tribunal Constitucional para examinar la constitucionalidad de la ley aplicada cuando, con ocasión de un recurso de amparo, advierta que la lesión del derecho fundamental deriva de ella, armonizando así la tutela del caso concreto con la depuración objetiva del ordenamiento.

El recurso de amparo también cumple una función decisiva en la garantía objetiva. Si bien continúa orientado a la tutela de los derechos fundamentales, la reforma introducida por la Ley Orgánica 6/2007 reforzó su dimensión hermenéutica al supeditar su admisión a la concurrencia de una “especial trascendencia constitucional”. Con ello, el amparo dejó de justificarse exclusivamente por la reparación de lesiones individuales para transformarse, además, en un instrumento destinado a desarrollar, precisar y preservar la interpretación constitucional de los derechos fundamentales.

La noción de “especial trascendencia constitucional” fue progresivamente delimitada por la jurisprudencia, especialmente a partir de la STC 155/2009, que identificó supuestos tales como la inexistencia o necesidad de revisión de la doctrina constitucional, la contradicción reiterada de la jurisprudencia ordinaria o la relevancia jurídica, social o política del asunto. Paralelamente, la reforma instauró un régimen de admisión excepcional y restringido, sustentado en providencias de inadmisión sucintamente motivadas, cuya escasa publicidad ha suscitado críticas

por la incertidumbre que genera respecto de los criterios efectivamente empleados por el Tribunal Constitucional.

Con todo, la principal consecuencia de la reforma de 2007 no radica en la reducción cuantitativa de los recursos de amparo, sino en el reequilibrio funcional que produjo entre la jurisdicción ordinaria y el Tribunal Constitucional. Los tribunales ordinarios recuperaron el protagonismo que les corresponde como primeros garantes de los derechos fundamentales, mientras que el Tribunal Constitucional pasó a concentrar su actividad en aquellos asuntos dotados de auténtica trascendencia constitucional. Ello no obsta a que deba seguir desempeñando un papel activo en el diálogo con los tribunales de Estrasburgo y Luxemburgo, contribuyendo, mediante el desarrollo de cánones hermenéuticos propios, a la construcción de los derechos fundamentales.

V. LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN CHILE

El análisis del sistema chileno de garantía jurisdiccional de los derechos fundamentales exige comenzar constatando que la tutela de éstos constituye una preocupación de antigua raigambre dentro del mismo. Aunque los instrumentos contemporáneos presentan características propias y responden a exigencias derivadas del constitucionalismo moderno, la necesidad de asegurar algún nivel de protección jurisdiccional a los derechos puede rastrearse hasta tempranos momentos de la historia constitucional chilena.

Con todo, el desarrollo histórico de la garantía jurisdiccional de los derechos fundamentales en Chile no siguió una trayectoria semejante a la observada en España. Mientras el ordenamiento español avanzó progresivamente hacia la construcción de un sistema articulado de tutela, la experiencia chilena evolucionó de manera más fragmentaria, incorporando instituciones específicas sin alcanzar siempre una coordinación adecuada entre ellas. La Constitución de 1980 representó un punto de inflexión en esta evolución, pues, además de reforzar el carácter normativo de la Constitución y ampliar los mecanismos de control constitucional, introdujo la acción de protección como instrumento general para la tutela jurisdiccional de una parte significativa de los derechos fundamentales. Con ello, el ordenamiento chileno pasó a contar con un mecanismo de amparo general cuya influencia sobre la práctica jurídica terminaría siendo extraordinariamente intensa.

La progresiva expansión de la justicia constitucional, especialmente tras las modificaciones introducidas en 2005 al Tribunal Constitucional, alteró significativamente el panorama institucional chileno. Sin embargo, a pesar de tales transformaciones, la estructura general del sistema continuó caracterizándose por una distribución poco clara de funciones entre los distintos órganos encargados de garantizar los derechos fundamentales.

V.1. La garantía jurisdiccional subjetiva en Chile

Al igual que ocurre en España, la tutela jurisdiccional subjetiva de los derechos fundamentales en Chile se articula a través de diversos niveles de protección. Sin embargo, la importancia práctica atribuida a cada uno de ellos es profundamente distinta. Mientras algunos mecanismos poseen una utilización relativamente marginal, otros concentran una parte sustancial de la litigación constitucional.

Chile, al igual que España, presenta, al menos en principio, las cuatro capas o niveles de garantía jurisdiccional subjetiva que puede poseer un Estado de Derecho. No obstante, tal como se discutirá más adelante, el cuestionable carácter “extraordinario” del recurso de protección torna dudosa su ubicación en una cuarta capa o nivel.

V.1.1. Primer nivel: garantía por los órganos judiciales a través de los cauces comunes

En Chile, la primera capa del sistema de garantía jurisdiccional de los derechos fundamentales está integrada por todos los órganos jurisdiccionales, los que, en el marco del Estado Constitucional de Derecho, se encuentran llamados a aplicar directamente la Constitución y a tutelar los derechos fundamentales en cualquier proceso sometido a su conocimiento. A diferencia del ordenamiento español, en Chile las expresiones “Poder Judicial” y “tribunales ordinarios” no son equivalentes: la primera alude a una determinada estructura orgánica, mientras que la segunda designa únicamente a los tribunales regidos por el Código Orgánico de Tribunales, coexistiendo con numerosos tribunales especiales, pertenecientes o no al Poder Judicial. Sin perjuicio de estas diferencias conceptuales, la obligación de garantizar los derechos fundamentales pesa sobre todos los órganos que ejercen jurisdicción y se manifiesta tanto en la resolución de los procesos ordinarios como a través de determinados recursos e incidentes procesales previstos por el legislador.

Dentro de esos mecanismos, los recursos casacionales y los incidentes de nulidad procesal desempeñan una función tutelar desigual. Mientras el recurso de casación civil continúa circunscrito al control de la legalidad, excluyendo, conforme a la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, la infracción directa de normas constitucionales como causal de invalidación, los recursos de nulidad penal y laboral contemplan expresamente la vulneración sustancial de derechos o garantías constitucionales como motivo de nulidad, permitiendo corregir lesiones iusfundamentales producidas durante el procedimiento o en la sentencia. A su vez, el incidente de nulidad procesal constituye un instrumento destinado principalmente a proteger las garantías procesales, ya sea mediante la reparación del perjuicio ocasionado por actuaciones procesales viciadas o, en sede penal, a través de una regulación que presume el perjuicio cuando la infracción impide el pleno ejercicio de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución. De este modo, aunque no todos estos mecanismos han sido concebidos

exclusivamente para la tutela de los derechos fundamentales, contribuyen, con distinta intensidad según el orden jurisdiccional de que se trate, a asegurar su protección dentro de los cauces procesales comunes.

V.2. Segundo nivel: garantía por el Tribunal Constitucional a través del control de normas

El segundo nivel del sistema chileno de garantía jurisdiccional subjetiva de los derechos fundamentales corresponde al Tribunal Constitucional, cuya función tutelar se ejerce indirectamente a través del control de constitucionalidad de ciertas normas. A diferencia de otros ordenamientos, esta magistratura no conoce de las acciones propias de la jurisdicción constitucional de la libertad, las que se encuentran radicadas en la justicia ordinaria, sino que protege los derechos fundamentales mediante el examen de constitucionalidad de las leyes y de los autos acordados. En tales casos, si bien el Tribunal Constitucional no dispone directamente medidas de restablecimiento o preservación de tales derechos, sus decisiones eliminan el obstáculo normativo que impedía al juez de la causa brindar una tutela efectiva.

La acción de inaplicabilidad ocupa un lugar especialmente relevante, pues constituye un mecanismo de control concreto promovido en el contexto de una gestión judicial pendiente, destinado a excluir la aplicación de un precepto legal cuyos efectos resulten contrarios a la Constitución en el caso particular. Vinculada con la anterior, la acción de inconstitucionalidad permite expulsar definitivamente del ordenamiento aquellos preceptos legales incompatibles con la Constitución y que hubieren sido previamente declarados inaplicables. Por otro lado, el control de autos acordados opera como una garantía frente a normas reglamentarias dictadas por los tribunales superiores que lesionen derechos fundamentales. Con todo, el papel del Tribunal Constitucional chileno continúa siendo más limitado que el de sus equivalentes comparados, pues su intervención es siempre indirecta y depende, en último término, de que los tribunales ordinarios otorguen eficacia práctica a sus decisiones, circunstancia que explica el carácter secundario que esta magistratura ocupa dentro del sistema chileno de garantía jurisdiccional de los derechos fundamentales.

V.3. Tercer nivel: garantía mediante amparos especiales

Los amparos especiales de rango legal han surgido progresivamente como consecuencia de la constitucionalización del derecho chileno y se caracterizan por brindar tutela directa a determinados derechos fundamentales o a grupos específicos de ellos en ámbitos sectoriales. Entre tales mecanismos destacan el amparo económico, la acción de *hábeas data*, la cautela de garantías y el amparo ante el juez de garantía en materia penal, las acciones antidiscriminatorias de las leyes Nº 19.779 (sobre VIH/SIDA), Nº 20.422 (sobre discapacidad) y Nº 20.609 (conocida como “Ley Zamudio”), el procedimiento de tutela laboral y el reclamo por vulneración de derechos del contribuyente. A pesar de sus diferencias de

diseño, la mayoría de estos mecanismos presentan una marcada superposición con la acción constitucional de protección, ya sea porque reproducen su estructura, sus facultades cautelares o sus presupuestos, o porque constituyen vías paralelas entre las que el afectado puede optar. En algunos casos, incluso, el legislador ha debido establecer reglas de incompatibilidad para evitar la duplicidad de tutelas, lo que confirma la posición central que la acción de protección ocupa dentro del sistema chileno de garantía jurisdiccional subjetiva de los derechos fundamentales.

Los amparos especiales de rango constitucional comprenden el *hábeas corpus*, la declaración previa para la indemnización por error judicial y la acción de reclamación de la nacionalidad. Entre ellas, el *hábeas corpus* continúa siendo la principal garantía de la libertad personal y la seguridad individual, habiendo ampliado progresivamente su ámbito de protección frente a nuevas hipótesis lesivas y grupos especialmente vulnerables. A su turno, la declaración previa por error judicial opera como un instrumento complementario que habilita posteriormente la acción indemnizatoria contra el Estado. Por último, la reclamación de nacionalidad protege un derecho fundamental de escasa litigiosidad, pero de indudable relevancia constitucional. En conjunto, estas acciones evidencian tanto la consolidación histórica de la tutela constitucional de determinados derechos fundamentales como algunas deficiencias persistentes de diseño, entre ellas, la ausencia de una regulación legal de sus procedimientos, suplida hasta hoy mediante autos acordados dictados por la Corte Suprema.

V.4. Cuarto nivel: garantía a través del recurso de protección

La acción constitucional de protección constituye el cuarto nivel del sistema chileno de garantía jurisdiccional de los derechos fundamentales y el principal mecanismo de amparo del ordenamiento. Desde su incorporación en 1976, se ha convertido en el remedio más utilizado de la jurisdicción chilena y en el eje alrededor del cual gravitan tanto los restantes mecanismos de tutela iusfundamental como diversas acciones legales estructuradas a su semejanza. Sin embargo, su utilización masiva no obedece necesariamente a una mayor frecuencia de vulneraciones de derechos fundamentales, sino, principalmente, a una configuración procesal que incentiva su empleo por sobre los cauces ordinarios. En efecto, aunque suele calificarse como un amparo extraordinario, presenta rasgos singulares en el derecho comparado: carece de regulación legal, se rige por un auto acordado de la Corte Suprema y puede ejercerse con autonomía respecto de otras acciones judiciales o administrativas, convirtiéndose en una vía paralela a numerosos procedimientos comunes y especiales.

La amplitud de este diseño también se manifiesta en sus sujetos procesales, en el parámetro de control y en su objeto. La acción procede tanto frente a autoridades como respecto de particulares, favoreciendo una intensa eficacia horizontal de los derechos fundamentales. Asimismo, aunque el artículo 20 de la Constitución exige una lesión o amenaza a los derechos allí enumerados, la

práctica jurisprudencial ha privilegiado el examen de la ilegalidad o arbitrariedad del acto impugnado, otorgando a la legalidad ordinaria un protagonismo que, con frecuencia, desplaza el análisis propiamente constitucional. Del mismo modo, la jurisprudencia ha expandido el catálogo de derechos protegidos mediante la denominada “tesis de la conexión”, permitiendo la tutela indirecta de derechos inicialmente excluidos, particularmente de carácter social, y extendiendo enormemente el alcance de garantías como la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad.

La configuración descrita ha proyectado sus efectos sobre todo el sistema chileno de garantía jurisdiccional de los derechos fundamentales. Su celeridad, informalidad, amplio acceso a medidas cautelares y conocimiento inmediato por los tribunales superiores han reducido la operatividad de numerosos amparos especiales y favorecido que controversias propias de la justicia civil o administrativa sean desplazadas hacia la jurisdicción constitucional. En no pocos casos, la acción de protección ha terminado actuando como sustituto de procedimientos ordinarios insuficientes o inexistentes, particularmente en materias civiles y contencioso-administrativas.

En definitiva, el éxito de la acción constitucional de protección constituye, al mismo tiempo, la principal fortaleza y la mayor debilidad del modelo chileno. Si bien ha permitido ofrecer una tutela rápida y eficaz frente a vulneraciones de derechos fundamentales, también ha dificultado la adecuada articulación entre la jurisdicción constitucional de la libertad y la justicia ordinaria. El resultado ha sido un sistema en el que una única acción constitucional, gracias a la amplitud de su diseño y a las ventajas procesales que ofrece, tiende a absorber las restantes vías de tutela, impidiendo que éstas desarrollen plenamente el rol específico que les corresponde dentro de un sistema coherente de garantía jurisdiccional de los derechos fundamentales.

V.5. La garantía jurisdiccional objetiva en Chile

Como ya se ha dicho, la garantía jurisdiccional objetiva de los derechos fundamentales exige la existencia de un órgano capaz de fijar criterios interpretativos estables sobre su contenido y alcance, así como de mecanismos procesales que permitan proyectar dicha doctrina sobre el conjunto del sistema jurisdiccional. A diferencia del modelo español, en Chile no existe una disposición que atribuya expresamente al Tribunal Constitucional la condición de supremo intérprete de la Constitución ni una norma que haga vinculantes sus interpretaciones para los restantes órganos jurisdiccionales. A ello se suma la coexistencia de dos magistraturas que interpretan cotidianamente los derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional a través del control de constitucionalidad y la Corte Suprema mediante las acciones constitucionales y legales de amparo, sin que exista entre ambas un verdadero diálogo jurisprudencial. En tales condiciones, es la Corte Suprema la que, por su posición institucional y por el conjunto de acciones y

recursos de que conoce, aparece en mejor situación para desempeñar, de hecho, ese papel interpretativo.

Con todo, el sistema chileno carece de un cauce procesal específicamente concebido para desarrollar una doctrina jurisprudencial sobre los derechos fundamentales y controlar la interpretación que de ellos realizan los otros tribunales. Salvo los recursos de nulidad penal y de unificación de jurisprudencia laboral, que han permitido cierta elaboración de estándares interpretativos iusfundamentales, los restantes mecanismos recursivos no son aptos para dicha función. En particular, la acción constitucional de protección, pese a ser el principal amparo del ordenamiento chileno, no fue diseñada para revisar la interpretación judicial de los derechos fundamentales ni para generar doctrina sobre ellos, sino para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado frente a una lesión concreta.

Esta situación se ve agravada por el propio diseño procesal de la acción de protección. Al conocer de ella como tribunal de apelación, la Corte Suprema debe revisar ampliamente tanto los hechos como el derecho, lo que dificulta que concentre su labor en la fijación de criterios hermenéuticos generales. A ello se añade el elevadísimo número de apelaciones que conoce anualmente, circunstancia que obliga, en numerosos casos, a resolver mediante simples confirmaciones, sin desarrollar razonamientos que contribuyan a la construcción de una doctrina jurisprudencial consistente sobre los derechos fundamentales.

Por su parte, aunque el Tribunal Constitucional ha elaborado importantes criterios interpretativos en el ejercicio del control de constitucionalidad, especialmente a través del control preventivo, la inaplicabilidad y de la declaración de inconstitucionalidad, carece de instrumentos que aseguren la observancia de dicha jurisprudencia por los restantes órganos jurisdiccionales. En consecuencia, el modelo chileno presenta una doble insuficiencia: ni existe un órgano claramente investido como supremo intérprete de los derechos fundamentales, ni se dispone de un mecanismo procesal idóneo para construir y proyectar una doctrina jurisprudencial uniforme sobre ellos. Así, mientras la Corte Suprema dice mucho en nombre de los derechos fundamentales, pero poco sobre su contenido, el Tribunal Constitucional desarrolla criterios hermenéuticos que, en la práctica, carecen de mecanismos eficaces para irradiar sobre el resto del sistema jurisdiccional.

VI. CONCLUSIONES

La investigación demuestra que la bidimensionalidad de los derechos fundamentales repercute sobre su garantía. Mientras su dimensión subjetiva exige mecanismos eficaces para la tutela de las posiciones jurídicas individuales, su dimensión objetiva demanda una estructura institucional capaz de desarrollar una interpretación uniforme de tales derechos. Sobre esta base, se propone comprender la garantía jurisdiccional subjetiva como un sistema integrado por cuatro niveles

de protección subjetiva, complementados por una garantía objetiva destinada a preservar la coherencia hermenéutica del ordenamiento. Ello permite afirmar que todo derecho fundamental incorporado a una Constitución normativa dispone de garantía jurisdiccional, aun cuando ésta no se materialice necesariamente a través de un proceso específico de amparo.

El análisis del constitucionalismo contemporáneo revela, asimismo, una progresiva aproximación entre los modelos difuso y concentrado de justicia constitucional, lo que justifica sustituir esa clasificación, de carácter orgánico, por una perspectiva funcional. Desde ella, resulta posible distinguir entre mecanismos destinados al control de constitucionalidad de la ley y aquellos específicamente diseñados para la tutela directa de los derechos fundamentales. Esta reconstrucción permite formular una teoría general de los amparos, identificando sus elementos estructurales comunes y diferenciándolos de los restantes mecanismos jurisdiccionales de garantía.

El estudio comparado evidencia que España y Chile presentan una estructura semejante de garantía jurisdiccional subjetiva, organizada en torno a procesos ordinarios, mecanismos de control de constitucionalidad, amparos especiales y un amparo extraordinario. Sin embargo, mientras el modelo español articula coherentemente estos instrumentos mediante una clara distribución funcional de competencias, el sistema chileno concentra la tutela en torno a una acción de protección extraordinariamente amplia, cuya autonomía y *vis attractiva* han terminado absorbiendo numerosos conflictos propios de la jurisdicción ordinaria y desplazando a diversos amparos especiales.

Las diferencias más profundas se observan en la garantía jurisdiccional objetiva. España ha configurado un verdadero sistema, en el sentido propuesto por Klaus Stern, al coordinar funcionalmente sus distintos niveles de tutela y dotar al Tribunal Constitucional de instrumentos para desarrollar y proyectar una doctrina uniforme sobre los derechos fundamentales. Chile, por el contrario, presenta un modelo compuesto por mecanismos dispersos, sin una magistratura claramente investida como intérprete supremo de la Constitución ni procedimientos idóneos para asegurar la uniformidad de la jurisprudencia constitucional, lo que dificulta la consolidación de estándares interpretativos estables.

En consecuencia, las principales deficiencias de la garantía jurisdiccional subjetiva chilena no requieren importar el modelo español, sino revisar el diseño interno de la acción de protección, particularmente en lo relativo a su autonomía, parámetro de control, procedencia frente a particulares y régimen probatorio. En cambio, la garantía jurisdiccional objetiva sí aconseja incorporar algunos elementos presentes en la experiencia española, especialmente aquellos destinados a identificar un intérprete supremo de los derechos fundamentales, fortalecer el valor de la jurisprudencia constitucional y establecer mecanismos que permitan a la justicia constitucional chilena desarrollar una doctrina uniforme sobre el contenido y alcance de los derechos fundamentales.

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

ALDUNATE LIZANA, Eduardo. Derechos Fundamentales. Santiago: Editorial Legal Publishing, 2008.

ALEXY, Robert. “Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad”. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, vol. 11, 2009.

ARAGÓN REYES, Manuel. “Las dimensiones subjetiva y objetiva del nuevo recurso de amparo”. Otrosí, Revista del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, vol. 10, 2012.

BIGLINO CAMPOS, Paloma. Retos a la Libertad y al Estado Constitucional. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2018.

BILBAO UBILLOS, Juan María. “Algunas consideraciones sobre el significado y los límites funcionales del recurso de amparo constitucional”. En: ALEGRE ÁVILA, Juan Manuel; BAR CENDÓN, Antonio; BARCELONA LLOP, Javier et al. Escritos Jurídicos en memoria de Luis Mateo Rodríguez, Tomo I: Derecho Público. Santander: Universidad de Cantabria, 1993.

BORDALÍ SALAMANCA, Andrés. “El recurso de protección chileno al banquillo”. Revista IUS 5(27), 2011.

CAPPELLETTI, Mauro. La jurisdicción constitucional de la libertad. Lima: Palestra Editores, 2010.

DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio. “El artículo 53.2 de la Constitución: interpretación y alternativas de desarrollo”. En: DE LA OLIVA SANTOS, Andrés y DIEZ PICAZO-GIMÉNEZ, Ignacio. Tribunal Constitucional, jurisdicción ordinaria y derechos fundamentales. Madrid: McGraw Hill Interamericana, 1996.

FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. “La búsqueda de una nueva tipología explicativa de los sistemas de justicia constitucional”. Revista de las Cortes Generales, vol. 84, 2011.

GARCÍA PELAYO, Manuel. “El ‘status’ del Tribunal Constitucional”. Revista Española de Derecho Constitucional, vol. 1, Nº 1, 1981.

GONZÁLEZ ALONSO, Alicia. “La protección de los derechos fundamentales del artículo 24.1 de la Constitución tras la “objetivación” del recurso de amparo.” CEF Legal: Revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos, vol. 139-140, 2012.

HÄBERLE, Peter. La Libertad Fundamental en el Estado Constitucional. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1997.

HERNÁNDEZ RAMOS, Mario. “El Tribunal Constitucional Federal Alemán aún en la encrucijada. Balance de medio siglo de reformas del trámite de admisión de la Verfassungsbeschwerde”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, vol. 88, 2010.

LIMBACH, Jutta. “Función y significado del recurso constitucional en Alemania”. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, vol. 3, 2000.

MEZZETTI, Luca. “Sistemas y modelos de justicia constitucional a los albores del siglo XXI”. *Estudios Constitucionales*, vol. 7, N° 2, 2009.

PÉREZ LUÑO, Antonio. *Los derechos fundamentales*. Madrid: Tecnos, 2011.

PÉREZ TREMPES, Pablo. “La justicia constitucional en la actualidad. Especial referencia a América Latina”. *Revista del Foro Constitucional Iberoamericano*, vol. 2, 2003.

ROLLA, Giancarlo. *Justicia Constitucional y derechos fundamentales*. Lima: Grijley, 2008.

RUBIO LLORENTE, Francisco. “Seis tesis sobre la jurisdicción constitucional en Europa”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, vol. 12, N° 35, 1992.

RUIZ MIGUEL, Carlos. *Constitucionalismo Clásico y Moderno: Desarrollos y desviaciones de los fundamentos de la teoría constitucional*. Lima: Tribunal Constitucional del Perú y Centro de Estudios Constitucionales, 2013.

WAHL, Rainer y WIELAND, Joachim. “La jurisdicción constitucional como un bien escaso: el acceso al el Bundesverfassungsgericht”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, vol. 17, N° 51, 1997.